

¿MONOTRIBUTO O RÉGIMEN GENERAL?

Apellido y nombre: BRAYER, Leandro Martín
Carrera: Especialización en Derecho Tributario

Índice

1. Introducción.....	4
2. El Monotributo o Régimen Simplificado.....	4
2.1 ¿Quiénes pueden optar por adherirse al Régimen Simplificado?.....	5
2.2 Condiciones que deben cumplir los contribuyentes para integrar el Régimen.....	5
2.3 Actividades Comprendidas. Límites.....	6
2.4 Parámetros a considerar para en cuadrarse en una categoría.....	6
2.4.1 Inicio de actividad.....	8
2.4.2 Actividad ya iniciada.....	8
2.5 Recategorización. Oportunidad y Plazos.....	8
2.6 Parámetros no computables para el Régimen.....	9
2.7 Causales de exclusión del Monotributo.....	9
3. Régimen General.....	11
3.1 Impuesto a las Ganancias.....	11
3.2 Objeto del gravamen. Concepto de Fuente.....	11
3.3 Concepto de Residencia.....	12
3.4 Exenciones del Impuesto a las Ganancias.....	14
3.5 Clasificación de las Rentas Gravadas.....	16
3.5.1 Ganancias de la Primera Categoría.....	16
3.5.2 Ganancias de la Segunda Categoría.....	17
3.5.3 Ganancias de la Tercera Categoría.....	17
3.5.4 Ganancias de la Cuarta Categoría.....	19
3.6 Período Fiscal.....	19
3.6.1 Criterio de lo devengado.....	20
3.6.2 Criterio de lo percibido.....	20
3.7 Determinación del Impuesto.....	21
3.8 Deducciones.....	21
3.8.1 Deducciones Especiales para las cuatro categorías.....	22
3.8.2 Deducciones Especiales de la primera categoría.....	22
3.8.3 Deducciones Especiales de la segunda categoría.....	23
3.8.4 Deducciones Especiales de la tercera categoría.....	23
3.8.5 Deducciones Generales para las cuatro categorías.....	24
3.8.6 Deducciones Personales.....	24
3.8.7 Deducciones No admitidas.....	25
3.9 Liquidación e ingreso del impuesto.....	26

4. Impuesto al Valor Agregado.....	28
4.1 Objeto del Impuesto.....	28
4.1.1 Venta de cosa mueble.....	29
4.1.2 Obras, Locaciones y Prestaciones de Servicios gravados.....	30
4.1.3 Importación definitiva de cosas muebles.....	32
4.1.4 Importación de servicios.....	32
4.2 Exenciones del Impuesto al Valor Agregado.....	32
4.3 Base Imponible.....	33
4.4 Alícuotas.....	33
4.5 Débito Fiscal.....	35
4.6 Crédito Fiscal.....	35
4.7 Período Fiscal. Declaración Jurada.....	36
4.7.1 Saldos a Favor.....	36
4.7.1.1 Saldos Técnicos.....	37
4.7.1.2 Saldos de Libre Disponibilidad.....	37
5. Bienes Personales.....	38
6. Impuesto a los Débitos y Créditos en cuentas bancarias y otras operaciones.....	38
7. Impuestos Internos.....	40
8. Impuesto a la ganancia mínima presunta.....	40
9. Autónomos.....	41
10. Conclusiones.....	42

1. Introducción.

Una de las primeras cuestiones que surge al momento de iniciar una actividad comercial, ya sea que se trate de un local de venta de artículos al público o el ejercicio de una profesión liberal, es que tipos de contribuyentes existen y cuales son los derechos y obligaciones que surgen de la normativa que los regula.

A lo largo de la tesina intentaré describir los tipos de regímenes que puede adoptar el trabajador independiente, ellos son el Régimen Simplificado o Monotributo y el Régimen General o Responsable Inscripto. Pondré énfasis en lo que considero importante en cada uno de los impuestos que integran el Régimen General (Impuesto a las Ganancias, Impuesto al Valor Agregado, Impuesto a los Bienes Personales e Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta), debido a que un análisis profundo de cada uno de ellos haría extenso en demasía el presente trabajo, cuyo objetivo principal es exponer en forma general a que situación se enfrenta un contribuyente al inicio de su actividad económica.

Asimismo, analizaré las ventajas y desventajas de cada uno de ellos, de manera que el lector pueda contar con el material suficiente para responder la pregunta planteada con anterioridad, y escoger el régimen adecuado conforme a la actividad que desarrolla o desarrollará.

Cabe aclarar que lo contrario al trabajador por cuenta propia que adopta una de las modalidades nombradas, sería aquél que se desempeña en relación de dependencia, al cual no tendremos en cuenta en el desarrollo de la presente obra, sin perjuicio de que éstos en caso de que reúnan ciertos requisitos también resultan ser sujetos pasibles del Impuesto a las Ganancias.

Por último, realizaré una conclusión de lo expuesto a modo de exponer una reflexión final sobre los regímenes actuales q regulan la actividad comercial de los contribuyentes.

2. El Monotributo o Régimen Simplificado.

Este Régimen esta regulado por la ley 26.565 (Anexo) y su Decreto Reglamentario (Régimen Vigente desde el 1/1/2010).

Es un sistema de recaudación desarrollado por la Administración para pequeños contribuyentes, que consiste en un pago fijo mensual dividido por categorías, que van desde los \$296 a los \$2.957 mensuales (¹Valores vigentes desde el 01/07/2012), dependiendo de la actividad desarrollada por el contribuyente (actividades de servicios o comerciales-industriales). Las categorías se rigen por diversas variables, como la cantidad de metros cuadrados (m2) ocupados en la atención al público, los ingresos mensuales, los alquileres devengados y los kilowats (Kw.) de energía eléctrica absorbidos. Si se supera alguno de los límites establecidos, se debe cambiar la

¹ <http://www.afip.gob.ar/monotributo/categorias.asp>

categoría. De la misma forma, si dichas variables disminuyen, debemos encuadrarnos en una categoría inferior.

Este sistema de pago incluye tres partes: una impositiva, en la que pagamos el Impuesto a las Ganancias y el IVA, otra de Seguridad Social, donde realizamos el Aporte Jubilatorio, y la tercera, que es una porción de la cuota destinada al sistema de Obras Sociales.

2.1 ¿Quiénes pueden optar por adherirse al Régimen Simplificado?

Pueden optar por adherirse al Monotributo los pequeños contribuyentes. La definición de pequeño contribuyente la encontramos en el Artículo 2 de la ley, el cual dispone que lo son ²...*las personas físicas que realicen venta de cosas muebles, locaciones y/o prestaciones de servicio, incluida la actividad primaria, las integrantes de cooperativas de trabajo... las sucesiones indivisas...las sociedades de hecho y comerciales irregulares...en la medida que tengan un máximo de hasta tres (3) socios...*".

2.2 Condiciones que deben cumplir los contribuyentes para integrar el Régimen.

Por otra parte, la normativa reguladora establece que en todos los casos deben cumplirse ciertos requisitos previstos por la ley y la Reglamentación vigente, por lo que los contribuyentes mencionados anteriormente deberán cumplir con las siguientes condiciones para poder ingresar al Régimen:³

- Que por locaciones y/o prestaciones de servicios hayan obtenido en el año calendario inmediato anterior al período fiscal que se trata, ingresos brutos inferiores o iguales al importe de \$200.000.
- Que por el resto de las actividades, hayan obtenido en el año calendario inmediato anterior al período fiscal de que se trata, ingresos brutos inferiores o iguales al importe de \$300.000.
- Que no superen en el mismo período los parámetros máximos referidos a las magnitudes físicas y alquileres devengados establecidos para su categorización a los efectos del pago integrado de impuestos que le corresponda realizar.
- Que el precio máximo unitario de venta, sólo en los casos de venta de cosas muebles, no supere la suma de \$2.500.
- Que no realicen importaciones de cosas muebles y/o servicios.

² Artículo 2, Ley 26.565.

³ Artículo 2, Ley 26.565.

- Que no realicen más de 3 actividades simultáneas o no posean más de 3 unidades de explotación.

2.3 Actividades comprendidas. Límites.

Las actividades desarrolladas por los sujetos adheridos al Régimen Simplificado, las cuales fueran indicadas en el punto 2.1, pueden realizarse en forma simultánea. Un ejemplo de ello sería que un abogado ejerciere su actividad profesional (prestación de servicio) y al mismo tiempo se dedique a la venta de artículos de informática (venta de cosas muebles).

En estos casos, y a los efectos de encuadrar en una de las categorías previstas en la normativa, los contribuyentes deberán categorizarse de acuerdo con la actividad principal y sumar la totalidad de los ingresos brutos obtenidos por todas las actividades incluidas en el presente Régimen.

La ley dispone que ⁴se entienda por actividad principal aquella por la cual el contribuyente obtenga mayores ingresos brutos.

No obstante ello, la ley establece ciertos límites, ya que si la actividad principal del contribuyente queda encuadrada en la categoría “locaciones y prestaciones de servicios”, quedará excluido del Régimen si al sumarse los ingresos brutos obtenidos por actividades comprendidas en la categoría “resto de actividades”, superare el límite de \$200.000. Asimismo, en el supuesto de que la actividad principal del contribuyente quede encuadrada en la categoría “resto de actividades”, quedará excluido del Régimen si al sumarle los ingresos brutos obtenidos por actividades comprendidas en la categoría “locaciones de servicios”, superare el límite de \$300.000.

2.4 Parámetros a considerar para encuadrarse en una categoría.

Las categorías se establecen de acuerdo con los ingresos brutos anuales, la superficie afectada, la energía eléctrica consumida y el monto de alquileres devengados. Las últimas categorías del Régimen (J, K y L), previstas solamente para la actividad de venta de bienes muebles, adicionan un requisito, el cual consiste en una cantidad mínima de empleados a los fines de permanecer dentro del Monotributo.

Excepcionalmente no se tendrán en cuenta determinados parámetros en función de algunas actividades desarrolladas. A modo de ejemplo, en el caso de cocheras, no se tiene en cuenta la superficie afectada a la actividad; y en el caso de heladerías, no se tiene en cuenta la energía eléctrica consumida.

⁵En el siguiente cuadro vemos las categorías que se hallan vigentes desde el 1 de julio del año 2012:

⁴ Artículo 3, Ley 26.565.

Categoría	Ingresos Brutos	Actividad	Cantidad Mínima de Empleados	Sup. Afectada (*)	Energía Eléctrica Consumida Anualmente	Monto de Alquileres Devengados Anualmente	Impuesto Integrado (**) Locaciones y/o Prestaciones de Servicios	Venta de Cosas Muebles	Aporte al SIPA (***)	Aporte a la Obra Social (****)	Total Locaciones y/o prestaciones de servicios	Venta de Cosas Muebles
B	Hasta \$ 24.000	No excluida	No requiere	se Hasta 30 m2	Hasta 3.300 KW	Hasta 9.000	\$ 39 (****)		\$ 157	\$ 100	\$ 296	\$ 296
C	Hasta \$ 36.000	No excluida	No requiere	se Hasta 45 m2	Hasta 5.000 KW	Hasta 9.000	\$ 75		\$ 157	\$ 100	\$ 332	\$ 332
D	Hasta \$ 48.000	No excluida	No requiere	se Hasta 60 m2	Hasta 6.700 KW	Hasta 18.000	\$ 128	\$ 118	\$ 157	\$ 100	\$ 385	\$ 375
E	Hasta \$ 72.000	No excluida	No requiere	se Hasta 85 m2	Hasta 10.000 KW	Hasta 18.000	\$ 210	\$ 194	\$ 157	\$ 100	\$ 467	\$ 451
F	Hasta \$ 96.000	No excluida	No requiere	se Hasta 110 m2	Hasta 13.000 KW	Hasta 27.000	\$ 400	\$ 310	\$ 157	\$ 100	\$ 657	\$ 567
G	Hasta \$ 120.000	No excluida	No requiere	se Hasta 150 m2	Hasta 16.500 KW	Hasta 27.000	\$ 550	\$ 405	\$ 157	\$ 100	\$ 807	\$ 662
H	Hasta \$ 144.000	No excluida	No requiere	se Hasta 200 m2	Hasta 20.000 KW	Hasta 36.000	\$ 700	\$ 505	\$ 157	\$ 100	\$ 957	\$ 762
I	Hasta \$ 200.000	No excluida	No requiere	se Hasta 200 m2	Hasta 20.000 KW	Hasta 45.000	\$ 1.600	\$ 1.240	\$ 157	\$ 100	\$ 1.857	\$ 1.497
J	Hasta \$ 235.000	Únicamente Venta de Bs. Muebles	1	Hasta 200 m2	Hasta 20.000 KW	Hasta 45.000	\$ No aplicable	\$ 2.000	\$ 157	\$ 100	-	\$ 2.257
K	Hasta \$ 270.000	Únicamente Venta de Bs. Muebles	2	Hasta 200 m2	Hasta 20.000 KW	Hasta 45.000	\$ No aplicable	\$ 2.350	\$ 157	\$ 100	-	\$ 2.607
L	Hasta \$ 300.000	Únicamente Venta de Bs. Muebles	3	Hasta 200 m2	Hasta 20.000 KW	Hasta 45.000	\$ No aplicable	\$ 2.700	\$ 157	\$ 100	-	\$ 2.957

Las sociedades que adhieran al monotributo solo podrán encuadrarse en las categorías “D” a “L”.

Referencias:

- (*) Este parámetro no deberá considerarse en ciudades de menos de 40.000 habitantes (excepto algunas excepciones)
- (**) El impuesto integrado para Sociedades se determina adicionando un 20% más del que figura en la tabla por cada uno de los socios que integren la sociedad.

Quedan exceptuados de ingresar cotizaciones al régimen de la seguridad social y a obras sociales, los siguientes sujetos:

- Quienes se encuentran obligados por otros regímenes previsionales
- (***) - Los menores de 18 años
- (****) - Los beneficiarios de prestaciones previsionales (ver más)

⁵ <http://www.afip.gob.ar/monotributo/categorias.asp>

- Los contribuyentes que adhirieron al monotributo por locación de bienes muebles y/o inmuebles
- Las sucesiones indivisas continuadoras de los sujetos adheridos al régimen que opten por la permanencia en el mismo.

(****) Afiliación individual a Obra Social, sin adherentes. Por cada adherente deberá ingresarse además \$ 100

No ingresarán el impuesto integrado quienes realicen actividades primarias y los asociados a (*****) cooperativas que sus IB no superen los \$24000, los trabajadores independientes promovidos o estén inscriptos en el Registro Nacional de Efectores.

2.4.1 Inicio de Actividad.

⁶En el caso de inicio de actividades, el contribuyente deberá encuadrarse en la categoría que le corresponda de conformidad a la superficie que tenga afectada a la actividad y, en su caso, al monto pactado en el contrato de alquiler respectivo. De no contar con tales referencias se categorizará inicialmente mediante una estimación razonable.

Trascurridos cuatro meses de actividad debe proceder a anualizar los ingresos.

2.4.2 Actividad ya iniciada.

Puede suceder que la actividad ya desarrollada por el contribuyente sea por un período inferior o superior a 12 meses. En el primer caso, ⁷el contribuyente deberá proceder a anualizar los ingresos brutos obtenidos y la energía eléctrica consumida en el período precedente al acto de adhesión, valores que juntamente con la superficie afectada a la actividad y en su caso, el monto del contrato de alquiler, determinarán la categoría en que resultará encuadrado.

En el segundo caso, se considerarán los ingresos brutos y la energía consumida acumulada en los últimos 12 meses anteriores a la adhesión, así como los alquileres devengados en dicho período.

2.5 Recategorización. Oportunidad y Plazos.

Un contribuyente se encuentra correctamente categorizado cuando se encuadre en la categoría que corresponda al mayor valor de sus parámetros, ya sea éste ingresos brutos, superficie afectada a la actividad, energía eléctrica consumida o alquileres devengados, para lo cual deberá inscribirse en la categoría en la que no supere el valor de ninguno de los parámetros dispuestos para ella.

⁶ Artículo 12, Ley 26.565.

⁷ Artículo 13, Ley 26.565.

La recategorización se realiza a la finalización de cada cuatrimestre calendario, por ende existen 3 recategorizaciones anuales. La misma se efectuará hasta el día 20 de los meses de mayo, septiembre y enero, respecto de cada cuatrimestre calendario anterior a dichos meses.

Cuatrimestre	Mes en que corresponde categorizarse	Mes a partir del cual se abona la nueva categoría
Enero – Abril	Mayo	Junio
Mayo – Agosto	Septiembre	Octubre
Septiembre - Diciembre	Enero	Febrero

Para ello el contribuyente deberá calcular los parámetros de los últimos 12 meses, y ⁸cuando estos superen o sean inferiores a los límites de su categoría quedará encuadrado en la categoría que le corresponda a partir del segundo mes inmediato siguiente del último mes del cuatrimestre respectivo.

La recategorización procederá sólo cuando el contribuyente haya desarrollado sus actividades como mínimo durante un cuatrimestre calendario completo. No deben recategorizarse los contribuyentes que deban permanecer en la misma categoría.

2.6 Parámetros no computables para el Régimen.

⁹No se computan como ingresos brutos, los provenientes de:

- Cargos públicos
- Trabajos ejecutados en relación de dependencia
- Jubilaciones, pensiones o retiros
- El ejercicio de la dirección, administración, conducción de las sociedades no comprendidas en el Régimen Simplificado
- La participación en carácter de socios de las sociedades mencionadas
- Las prestaciones e inversiones financieras, compraventa de valores mobiliarios y las participaciones en las utilidades de cualquier sociedad no incluida en el Régimen Simplificado
- Realización de bienes de uso, en las condiciones establecidas en la reglamentación

2.7 Causales de Exclusión del Monotributo.

⁸ Artículo 9, Ley 26.565.

⁹ Artículos 11 y 12 del Decreto Reglamentario.

¹⁰El contribuyente resultará excluido de pleno derecho del Monotributo cuando:

- a) Sus ingresos brutos correspondientes a los últimos doce (12) meses superen los límites establecidos para la última categoría, de acuerdo con el tipo de actividad que realice.
- b) No alcance la cantidad mínima de trabajadores en relación de dependencia requerida para las categorías J, K o L, según corresponda.
- c) Los parámetros físicos o el monto de alquileres devengados superen los correspondientes a la última categoría.
- d) El máximo precio unitario de venta, en el caso de contribuyentes que efectúen venta de cosas muebles, supere los \$2.500.
- e) Adquiera bienes o realicen gastos, de índole personal, por un valor incompatible con los ingresos declarados y en tanto los mismos no se encuentren justificados.
- f) Los depósitos bancarios, debidamente depurados, resulten incompatibles con los ingresos declarados a los fines de la categorización
- g) Haya perdido su calidad de sujetos del presente régimen, o hayan realizado importaciones de cosas muebles y/o de servicios.
- h) Realice más de tres (3) actividades simultáneas y/o posean más de tres (3) unidades de explotación.
- i) Realizando locaciones y/o prestaciones de servicios, se hubieran categorizado como si realizaran venta de cosas muebles.
- j) Sus operaciones no se encuentren respaldadas por las respectivas facturas o documentos equivalentes correspondientes a las compras, locaciones o prestaciones aplicadas a su actividad, o a sus ventas, locaciones y/o prestaciones de servicios.
- k) El importe de las compras más los gastos inherentes al desarrollo de la actividad de que se trate, efectuados durante los últimos doce (12) meses, totalicen una suma igual o superior al ochenta por ciento (80%) en el caso de venta de bienes o al cuarenta por ciento (40%) cuando se trate de locaciones y/o prestaciones de servicios, de los ingresos brutos máximos fijados en el artículo 8º para la Categoría I o, en su caso, J, K o L, conforme a lo previsto en el segundo párrafo del citado artículo

De resultar excluido, está obligado a inscribirse en el Régimen General (Impuestos al Valor Agregado y a las Ganancias, Régimen Nacional de Trabajadores Autónomos) y deberá comunicar la exclusión dentro de los 15 días hábiles administrativos de producida la causal de exclusión.

¹¹Si resulta excluido del Régimen Simplificado, no podrá reingresar al mismo hasta después de transcurridos 3 años calendarios completos.

¹⁰ Artículo 20, Ley 26.565.

3. Régimen General.

El Régimen General (o Responsable Inscripto), es aquel sistema que obliga a los contribuyentes (personas físicas y jurídicas) a inscribirse en los diversos impuestos por los cuales están obligados a tributar. Los más importantes son: el Impuesto a las Ganancias y el Impuesto al Valor Agregado; es decir, que se debe realizar la inscripción ante la AFIP por cada impuesto, y además inscribirse como trabajadores autónomos, para realizar los aportes a la Seguridad Social. A continuación procederé al desarrollo de los Impuestos referidos que forman parte del Régimen General, pero como ya fue mencionado en la introducción de la presente obra, solo expondré los puntos más importantes, a los efectos de contar con la información mínima e indispensable para comprender en forma general la finalidad de cada uno de ellos.

También comprenden el presente Régimen el Impuesto a los Bienes Personales, el Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta, Impuestos Internos y el Impuesto a los débitos y créditos bancarios. Sobre estos últimos solo haré una breve reseña, ya que el desarrollo de cada uno de ellos haría demasiado extenso el desarrollo del presente trabajo.

3.1 Impuesto a las Ganancias.

Constituye uno de los impuestos más relevantes del Régimen General. Está regulado por la ley 26.028 (t.o 1997 y modif.).

3.2 Objeto del gravamen.

¹²El objeto del impuesto a las ganancias es gravar en cabeza de los contribuyentes personas físicas, sucesiones indivisas o personas jurídicas y otros sujetos expresamente tipificados en el artículo 69 de la ley del gravamen los rendimientos, rentas o enriquecimientos en general de fuente argentina obtenidos por residentes argentinos así como por beneficiarios del exterior, por aplicación del criterio de renta mundial, salvo que estuviera vigente algún convenio para evitar la doble imposición con el estado extranjero donde posea residencia el sujeto del exterior, y dicho convenio dispusiera un criterio distinto sobre quién posee jurisdicción para aplicar el gravamen.

Cuando el contribuyente sea una persona física o sucesión indivisa, para que la renta, utilidad o rendimiento se halle alcanzada por el gravamen debe cumplir con los requisitos dispuestos en la “teoría de la fuente” o “teoría de la renta-producto” mientras que las sociedades,

¹¹ Artículo 21, Ley 26.565.

¹² CELDEIRO, Ernesto Carlos e IMIRIZALDU, Juan José, *Impuesto a las Ganancias Explicado y Comentado*, 5ta edición, Pág. 6 y ss. , Errepar, Buenos Aires, 2012.

empresas y explotaciones unipersonales aplican la “teoría del balance” o “teoría del incremento patrimonial”.

La teoría de la fuente exige que se cumplan los requisitos de permanencia, periodicidad y habilitación de la fuente productora de la renta. La periodicidad no solo debe medirse desde el punto de vista real sino también potencial, pero siempre que la misma haga a la profesión habitual del contribuyente, por lo cual deberá analizarse como parámetro de referencia, si el ingreso se halla dentro del objeto económico. Así por ejemplo, un contador público que obtiene ingresos aislados de del ejercicio de su profesión deberá tributar sobre los mismos y potencialmente es susceptible de seguir obteniendo ingresos del desarrollo de dicha actividad.

En cambio, respecto de los sujetos que configuren la actividad empresarial, resulta aplicable la denominada “Teoría del balance”, según la cual están alcanzadas todas las ganancias obtenidas dentro de un período fiscal, cumplan o no con los requisitos señalados en el párrafo anterior.

Existen también situaciones de gravabilidad específica, donde el texto legal dispone que determinados tipos de rentas se encuentren alcanzadas por el impuesto, se cumplan o no las condiciones generales del concepto de ganancia gravada, como ser el fraccionamiento de inmuebles o loteos con fines de urbanización, cuando de una misma unidad se obtienen 50 lotes o más en el fraccionamiento o se venden en un período de 2 años igual número, aunque el fraccionamiento sea de períodos anteriores.

Por otra parte, el artículo 5° de la ley se ocupa de definir el criterio general de ganancia de fuente argentina como toda renta cuyo hecho generador se produjo dentro de las fronteras del territorio. Así pues, ¹³ *“...son ganancias de fuente argentina aquellas que provienen de bienes situados, colocados o utilizados económicamente en la República, de la realización en el territorio de la Nación de cualquier acto o actividad susceptible de producir beneficios, o de hechos ocurridos dentro del límite de la misma, sin tener en cuenta nacionalidad, domicilio o residencia del titular o de las partes que intervengan en las operaciones, ni el lugar de celebración de los contratos”*.

3.3 Concepto de Residencia.

¹⁴Las personas de existencia visible o ideal residentes en la República Argentina tributan por las ganancias obtenidas en el país y en el exterior, pudiendo computar como pago a cuenta del impuesto las sumas efectivamente abonadas por gravámenes análogos, sobre sus actividades en el extranjero, hasta el límite del incremento de la obligación fiscal originado por la incorporación de

¹³ Artículo 5, Ley 20.628 (t.o. 1997 y modif.).

¹⁴ CELDEIRO, Ernesto Carlos e IMIRIZALDU, Juan José, *Impuesto a las Ganancias Explicado y Comentado*, 5ta edición, Pág. 6 y ss. , Errepar, Buenos Aires, 2012.

la ganancia obtenida en el exterior. De esta forma se evita la doble imposición sobre las respectivas rentas.

La ley establece a través de su artículo 119 los sujetos que deben ser considerados residentes en el país:

- Las personas de existencia visible de nacionalidad argentina que no hayan perdido la condición de residentes en el país.
- Las personas de existencia visible de nacionalidad extranjera, que hayan obtenido su residencia permanente en el país, o bien, que teniendo autorizaciones temporarias, durante un período mínimo de doce meses en el territorio nacional.

En este último caso, el interesado podría probar la falta de intención de residir en el país, aún cuando hubiera permanecido en él durante más tiempo que el estipulado en la ley.

- Las sucesiones indivisas, cuando a la fecha del fallecimiento del causante el mismo revistiera el carácter de residente en el país.
- Los sujetos comprendidos en el inciso a) del artículo 69 de la ley, que se citan a continuación:

a) Sociedades anónimas, sociedades en comandita por acciones, sociedades de responsabilidad limitada, sociedades en comandita simple, constituidas en el país as sociedades de capital constituidas en el país.

b) Asociaciones y Fundaciones constituidas en el país

c) Sociedades de economía mixta por las utilidades no exentas en el impuesto a las ganancias.

d) Los fideicomisos constituidos en el país, excepto aquellos donde el fiduciante sea igual al beneficiario.

e) Los fondos comunes de inversión constituidos en el país, que se clasifican como cerrados.

- Las sociedades de personas y empresas o explotaciones unipersonales citadas en el artículo 49 de la ley, ubicadas o constituidas en el país, al solo efectos de la atribución de las utilidades a sus dueños o socios.

- Los establecimientos estables comerciales, industriales, agropecuarios, mineros o de prestación de servicios, cualquiera sea su naturaleza y cuya propiedad sea de sujetos del exterior.

Las personas físicas de nacionalidad extranjera que hubieran permanecido en el país más de 12 meses en forma continuada o alternada adquieren el carácter de residentes en el país a partir del mes inmediato subsiguiente a aquel en el que se cumplan las condiciones migratorias de autorizaciones temporarias de permanencia en el país. Por ejemplo una persona que llego al país

el 23/08/2011 permaneciendo de manera continuada obtiene la residencia tributaria a partir del 1/10/2012.

Por otro lado, el principio general es que la residencia argentina se pierde cuando el sujeto adquiere la residencia en un país extranjero, según las normas que rijan en materia migratoria, o bien, cuando permanezcan en forma continuada en el exterior durante doce meses. En este último caso, el interesado podrá acreditar que dicha ausencia no implica la intención de permanencia en el extranjero de manera habitual, para mantener el carácter de residente en el país, que se puede dar por cuestiones de índole laboral por ejemplo.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, la condición de residente no se pierde si el sujeto ha permanecido en el exterior durante más de doce meses, como representante del Estado Nacional o en cumplimiento de funciones asignadas por el mismo, las provincias, municipalidades o de la Ciudad de Buenos Aires.

Finalmente, puede que el sujeto persona física posea doble residencia, en cuyo caso si mantiene vivienda permanente en Argentina, se considera residente argentino a los efectos tributarios, así como cuando mantiene no solo vivienda sino también su centro de intereses vitales (regulado por la RG N° 1621 AFIP), que es donde conserva sus relaciones personales y económicas más estrechas otorgándole preeminencia a las mismas. Pero en caso de no poder determinarse la ubicación del centro de intereses vitales, o permanece igual cantidad de tiempo en el país como en el estado que le otorgo la residencia, se considera residente argentino.

3.4 Exenciones del Impuesto a las Ganancias.

Las exenciones son actos u operaciones que si bien están comprendidas dentro del hecho imponible del gravamen, por alguna razón escogida por el legislador no dan lugar al pago del tributo, y se clasifican como objetivas o subjetivas.

Las exenciones objetivas dejan fuera de la obligación de pago a determinados actos, hecho u operaciones, mientras que las exenciones subjetivas liberan del pago de la obligación tributaria a determinados sujetos pasivos que cumplan ciertas condiciones, además éstos para acceder a este beneficio impositivo deben solicitarlo por escrito ante la dependencia en la que se hallan inscriptos, y surtirá efectos desde la interposición del escrito mencionado en forma retroactiva.

Las mismas están reguladas en el artículo 20 de la ley, sin perjuicio de que existen otras normas, inclusive decretos del poder ejecutivo nacional que han dispuesto el beneficio de la exención.

Exenciones Subjetivas o Personales

Detalle	Inciso de la ley
Ganancias obtenidas por el Estado nacional, provincial, municipal y sus instituciones. Excluidas las entidades y organismos comprendidos en el artículo 1 de la ley 22.016	inciso a)
Entidades exentas por leyes nacionales, en la medida que la renta se vincule con su actividad principal	inciso b)
Remuneraciones de diplomáticos, agentes consulares y demás representantes oficiales de países extranjeros en la República, así como las rentas de edificios destinados a oficinas o casa habitación de sus representantes y los intereses generados por depósitos fiscales de los mismos a condición de reciprocidad	inciso c)
Sociedades cooperativas de cualquier naturaleza así como las que distribuyan a sus socios las cooperativas de consumo	inciso d)
Instituciones religiosas.	inciso e)
Asociaciones, fundaciones y entidades civiles cuyo fin sean de beneficio público y en ningún caso se distribuyen utilidades entre los socios. Se excluyen del beneficio las entidades que obtengan recursos de juegos de azar, carreras de caballos, espectáculos públicos y similares	inciso f)
Mutuales así como los beneficios distribuidos a sus asociados	inciso g)
Asociaciones deportivas y de cultura física siempre que no persigan fines de lucro. Esta exención se extenderá a asociaciones del exterior mediante reciprocidad.	inciso m)
Instituciones internacionales sin fines de lucro, con personería jurídica y sede en la República Argentina	inciso r)

Exenciones Objetivas o Reales

Detalle	Inciso de la ley
Intereses de depósitos bancarios, abonados por las entidades sometidas al contralor del Banco Central de la República Argentina (Ley 21.526). Excepto las que poseen cláusula de ajuste.	inciso h)
Intereses reconocidos en sede judicial o administrativa como accesorios de créditos laborales. Indemnizaciones por despido, muerte o incapacidad, beneficios derivados de planes de seguro de retiro privado por muerte o incapacidad del asegurado.	inciso i)
Derechos de autor hasta la suma de \$ 10.000 por año, amparados por la Ley 11.723. Excluidos los beneficiarios del exterior	inciso j)
Renta del producto de poseer Acciones, Cédulas, títulos, letras y otros valores emitidos por el Estado.	inciso k)
Reintegro y reembolso de impuestos a los exportadores. Derogado por Ley 26.545 para los períodos fiscales que cierren a partir del 1/1/2010	inciso l)
La diferencia entre las primas o cuotas pagados y el capital recibido al vencimiento, en los títulos o bonos de capitalización y en los seguros de vida y mixtos.	inciso n)
Valor locativo de la casa habitación, cuando sea ocupada por sus propietarios	inciso o)
Primas de emisión de acciones y sumas obtenidas por las SRL, SCS y SCA con motivo de la suscripción de cuotas o participaciones sociales por	inciso p)

importes superiores al valor nominal de las mismas.	
Intereses originados en préstamos de fomentos otorgados por organismos o instituciones internacionales.	inciso s)
Intereses obtenidos por créditos otorgados a los Estados nacional, provincial, municipal, Ciudad Autónoma de Buenos Aires y el BCRA desde el exterior.	inciso t)
Donaciones, herencias, legados y beneficios obtenidos a través de determinados premios.	inciso u)
Actualizaciones de créditos de cualquier naturaleza, que provengan de acuerdo expreso, así como las diferencias de cambio para las personas física únicamente	inciso v)
Utilidades obtenidas como consecuencia de compra venta valores mobiliarios realizados por personas físicas y sucesiones indivisas.	inciso w)
Ganancias originadas por la aplicación del factor de convergencia.	inciso x)
Ganancias derivadas de la disposición de residuos y actividades vinculadas a la preservación del medio ambiente	inciso y)

3.5 Clasificación de las Rentas Gravadas.

El impuesto a las ganancias establecido por la ley es de tipo global, es decir, comprende a las cuatro categorías de rentas en su conjunto al momento de la determinación del impuesto, computando tanto las ganancias como las pérdidas en cada una de ellas.

¹⁵Las pérdidas sufridas en cada categoría se compensan en primer lugar, con beneficios derivados de la misma categoría. De resultar un quebranto neto en una o varias categorías, se compensan con las ganancias de las demás categorías según el siguiente orden: ganancias de la segunda categoría, primera, tercera y cuarta.

3.5.1 Ganancias de la Primera Categoría.

Las rentas de la primera categoría comprenden aquellos ingresos provenientes de bienes inmuebles. Por esta razón, las rentas obtenidas en esta categoría son denominadas rentas del suelo.

Cabe aclarar que si las referidas rentas son obtenidas por los sujetos mencionados en el artículo 49 de la ley, deben considerarse como rentas de la tercera categoría.

Las rentas de la primera categoría se hallan tipificadas en el artículo 41 de la ley, son las siguientes:¹⁶

- El producido en dinero o en especie de la locación de inmuebles urbanos y rurales;
- Cualquier especie de contraprestación que se reciba por constitución a favor de terceros de derechos reales de usufructo, uso, habitación o anticresis;

¹⁵ CELDEIRO, Ernesto Carlos e IMIRIZALDU, Juan José, *Impuesto a las Ganancias Explicado y Comentado*, 5ta edición, Pág. 63 y ss. , Errepar, Buenos Aires, 2012.

¹⁶ Artículo 41, Ley 20.628 (t.o. 1997 y modif.).

- El valor de las mejoras introducidas en los inmuebles, por los arrendatarios o inquilinos, que constituyan un beneficio para el propietario y en la parte que éste no esté obligado a indemnizar;
- La contribución directa o territorial y otros gravámenes que el inquilino o arrendatario haya tomado a su cargo;
- El importe abonado por los inquilinos o arrendatarios por el uso de muebles y otros accesorios o servicios que suministre el propietario;
- El valor locativo computable por los inmuebles que sus propietarios ocupen para recreo, veraneo u otros fines semejantes;
- El valor locativo o arrendamiento presunto de inmuebles cedidos gratuitamente a un precio no determinado;
- Las ganancias obtenidas por el locatario por los inmuebles urbanos o rurales dados en sublocación.

3.5.2 Ganancias de la Segunda Categoría.

También en este caso, si las rentas de la segunda categoría son obtenidas por los sujetos del artículo 49 de la ley, son consideradas rentas de la tercera categoría.

Las rentas en cuestión son denominadas rentas de capital, y son aquellas derivadas del rendimiento por colocaciones financieras. Se hallan enunciadas en el artículo 45 de la ley, y las podemos agrupar en:

- Rentas obtenidas por la colocación de capitales bajo la forma de préstamos, títulos, bonos, debentures, letras de tesorería etc. cualquiera sea el tipo de denominación o forma de pago;
- Regalías, subsidios periódicos, rentas vitalicias, interés accionario que distribuyen las cooperativas, excepto las de consumo, dividendos en dinero y en especie, obligaciones de no hacer;
- Locación de cosas muebles y derechos regalías y los subsidios periódicos;
- Las sumas percibidas en pago de obligaciones de no hacer o por el abandono o no ejercicio de una actividad, en la medida que no puedan ser clasificadas como rentas de tercera o cuarta categoría por su vinculación con la actividad que no se efectúa.

3.5.3 Ganancias de la Tercera Categoría.

Son ganancias de la tercera categoría las provenientes del comercio, industria, actividades agropecuarias, mineras o de cualquier otro tipo, así como también las obtenidas por los denominados “sujetos empresa”. Están dispuestas en el artículo 49 de la ley:

- Las obtenidas por los responsables del artículo 69 de la ley. Aquí podemos mencionar a las sociedades regulares: sociedad anónima, sociedad de responsabilidad limitada, sociedad en comandita simple y por acciones, sociedades de economía mixta, fideicomisos constituidos en la República Argentina, así como los fondos comunes de inversión clasificados como abiertos, que son aquellos cuyo patrimonio se encuadra en el artículo N°1 de la Ley 24.083;
- Todas las que deriven de cualquier otra clase de sociedades constituidas en el país o de empresas unipersonales ubicadas en éste;

Como se aprecia, entre lo dispuesto en la primer viñeta, correspondiente al inciso a), y la segunda viñeta, correspondiente al inciso b), ambos del artículo 49 de la ley, la diferencia radica en que el primer grupo de contribuyentes, es decir, quienes están incluidos en el artículo 69 de la ley del gravamen, resultan obligados directos al pago del impuesto, el que se calcula aplicando la tasa proporcional del 35% sobre sus ganancias netas imponibles, mientras que las restantes sociedades citadas en el artículo 49 inciso b) de la ley del impuesto, en las que se incluyen también las empresas unipersonales, distribuyen el resultado impositivo entre los socios que la integran, tal como lo dispone el artículo 50 de la ley del impuesto.

¹⁷En lo que hace a las explotaciones unipersonales, el Fisco las ha caracterizado como la organización industrial, comercial, financiera, de servicios, profesional, agropecuaria o de cualquier otra índole que, generada para el ejercicio habitual de una actividad económica basada en la producción, extracción o cambio de bienes o en la prestación de servicios, utiliza como elemento fundamental para el cumplimiento de dicho fin la inversión del capital y/o aporte de mano de obra, asumiendo en la obtención del beneficio el riesgo propio de la actividad que desarrolla.

- Las derivadas de la actividad de comisionista, rematador, consignatario y demás auxiliares de comercio no incluidos expresamente en la cuarta categoría;
- Las rentas generadas en loteos con fines de urbanización, que según el decreto reglamentario es cuando se verifiquen cualquiera de las siguientes condiciones, que de una misma fracción de terreno se obtengan 50 unidades o más, o se vendan en el plazo de 2 años desde la primera venta 50 lotes o más.
- Las rentas generadas por la Edificación y enajenación de inmuebles bajo el régimen de la ley de propiedad horizontal.
- Las demás utilidades obtenidas por personas físicas en la medida que respondan al criterio de la fuente, y que se hallen tipificadas en ninguna de las otras categorías se encuadran en tercera categoría.

¹⁷ Dict. (DATJ) 7/1980 – Bol. DGI 321 – Pág. 279.

3.5.4 Ganancias de la Cuarta Categoría.

Las rentas de la cuarta categoría comprenden a aquellos ingresos derivados del trabajo personal, ya sea que se ejerza en relación de dependencia o en forma independiente. La enumeración del artículo 79 de la ley es taxativa, por lo que constituyen ganancias de la cuarta categoría las actividades provenientes de:

- El desempeño de cargos públicos y percepción de gastos protocolares;
- Trabajo personal ejecutado en relación de dependencia;
- Jubilaciones, pensiones, retiros o subsidios de cualquier especie en cuanto tengan su origen en el trabajo personal y de los consejeros de las sociedades cooperativas;
- Beneficios netos de aportes no deducibles, en planes de seguro de retiro privados;
- Servicios personales prestados por los socios de cooperativas de trabajo que trabajen personalmente en la explotación, inclusive el retorno percibido por aquellos;
- Trabajos independientes.

3.6 Período Fiscal.

La ley del gravamen establece en su artículo 18 que el año fiscal comienza el 1 de enero y termina el 31 de diciembre, en coincidencia con el año calendario.

Los contribuyentes o sujetos pasivos deberán imputar sus rentas dentro del período mencionado, y la regla general de imputación por año calendario es para las personas físicas, dado que las sociedades o empresas civiles, comerciales, industriales, agropecuarias o mineras cuyos ejercicios contables difieren con el año calendario, imputarán sus ganancias al cierre de ejercicio, como por ejemplo una firma cuyo ejercicio va de octubre de un año al 30 de septiembre del año siguiente.

En los casos de empresas que no contabilicen sus operaciones, por ejemplo una sociedad de hecho tipificada como sociedad irregular, el ejercicio será coincidente con el año fiscal, esto es, se liquidará el impuesto por períodos anuales calendarios del 1 de enero al 31 de diciembre.

La norma impositiva utiliza dos conceptos importantísimos para la imputación de las ganancias y los gastos: los criterios de imputación devengado y percibido.

Cabe aclarar antes de mencionar en forma general como funcionan cada uno de ellos, que existen diversas excepciones en la ley para el criterio de imputación de lo devengado, las cuales no serán desarrolladas.

3.6.1 Criterio de lo devengado.

¹⁸Los resultados (ingresos o gastos) deben computarse cuando la operación que los origina queda perfeccionada considerando la legislación o prácticas comerciales y la ponderación fundada de los riesgos inherentes.

Por ende, un “rédito” o “gasto” es atribuible conforme al criterio de lo “devengado” a un período-base (ejercicio comercial o año calendario) cuando se verifiquen los siguientes requisitos:

- a) Producción del hecho generador: es menester que se hayan producido los actos, actividades o hechos sustanciales que lo generan, aunque no sean exigibles al momento de su medición. Un Pronunciamiento del Fisco ¹⁹ expresó que debe entenderse por “devengado”, la existencia de un derecho a percibir un importe, admitiendo que ello no implica necesariamente su exigibilidad actual. El concepto de devengado requiere primordialmente que se hayan producido los hechos sustanciales generadores del rédito o ganancia.
- b) Existencia de un derecho cierto: deben existir parámetros objetivos y seguridad en la concreción del ingreso o erogación; debe tratarse de un derecho cierto no sujeto a condición que pueda tornarlo inexistente, por cuanto mientras dicha condición no se haya cumplido, no existirá derecho cierto por una suma determinada.

²⁰La Corte a través de un fallo entendió que “devengar” es un concepto general del derecho empleado usualmente para dar cuenta de la circunstancia misma del nacimiento u origen de un derecho de contenido patrimonial y aludiendo al fenómeno mismo de la génesis de un derecho; en esa inteligencia agregó que, cuando la norma emplea el citado término, lo hace para que se realice la imputación de las ganancias y los gastos al ejercicio en que acaecieron los hechos jurídicos que son su causa, con independencia de otras consideraciones que no surjan de lo dispuesto por la ley. En consecuencia, corresponde tener por devengado el gasto en el año en que se originó y deducirlo íntegramente en ese ejercicio, y no en el tiempo que dure el contrato suscripto.

¹⁸ CELDEIRO, Ernesto Carlos e IMIRIZALDU, Juan José, *Impuesto a las Ganancias Explicado y Comentado*, 5ta edición, Pág. 53 y ss. , Errepar, Buenos Aires, 2012.

¹⁹ Dict. (DATyJ) 47/1976 – Boletín DGI 276 – Pág. 715.

²⁰ “Compañía Tucumana de Refrescos SA” – CSJN – 24/05/2011.

3.6.2 Criterio de lo Percibido.

Cuando el ingreso o erogación –previamente devengado- sea percibido o los importes en cuestión estén disponibles para el beneficiario, estaremos en presencia del denominado método de lo “percibido”. Por ello, lo único que puede percibirse es la ganancia ya devengada. Si no hay devengamiento no hay ganancia; y lo que se perciba sin haber sido devengado será una deuda, por carecer de causa suficiente que justifique la percepción.

La ley del gravamen brinda una definición sobre el concepto, al afirmar que también debe considerarse a la acreditación en la cuenta del titular y la disponibilidad de los fondos, comprendiendo además los casos donde el titular les otorgue un uso, esto es, que los reinvierta, capitalice, etc., sin necesidad de que éstos hubieran estado en su cuenta.

En definitiva, en todos los casos existe un elemento coincidente indispensable, que es el de la posibilidad que tiene quien cobre esas ganancias de disponer de ellas como quiera.

3.7 Determinación del Impuesto.

La ganancia bruta es la primera manifestación del beneficio. Una vez determinada para cada categoría de renta, resulta necesario efectuar las deducciones que admite la ley del gravamen a los efectos de establecer la base imponible del gravamen.

Conforme lo establece el artículo 17 de la ley para establecer la ganancia neta “...se restarán de la ganancia bruta los gastos necesarios para obtenerla o, en su caso, mantener y conservar la fuente, cuya deducción admita esta ley, en la forma que la misma disponga”. Asimismo, el artículo 80 del texto legal afirma que “Los gastos cuya deducción admita esta ley...son los efectuados para obtener, mantener y conservar las ganancias producidas por la fuente que las origina”.

Efectuado lo prescripto, obtendremos lo que se denomina “ganancia neta” de cada una de las categorías, las cuales se acumulan entre sí. Sin perjuicio de ello, también habrá que considerar las deducciones especiales comunes a todas las categorías y las específicas para cada una de ellas. Por último, se computarán las deducciones generales del artículo 81 y las deducciones personales.

3.8 Deducciones.

La primera de ellas que debe tener en cuenta el contribuyente, son las prescriptas por el artículo 17 y 80, las cuales aluden a los gastos necesarios para obtener, mantener y conservar la fuente.

Por gastos necesarios se debe entender aquellos indispensables para conseguir un fin determinado, que deben estar relacionados con la fuente de ganancia del contribuyente. Esta

necesidad no la puede estimar el Fisco, sino que es particular de cada contribuyente y depende de la actividad que realice. Asimismo, en ningún caso se pueden tomar como deducciones gastos necesarios para solventar actividades que encuadren en la categoría de rentas exentas.

Luego, el contribuyente deberá analizar las demás deducciones permitidas por la ley, y con la prioridad asignada en la misma.

3.8.1 Deducciones Especiales para las cuatro categorías.

²¹Son las erogaciones dispuestas en el artículo 82 de la Ley:

- a) Impuestos y tasas que recaen sobre los bienes que produzcan ganancias, por ejemplo ABL o Impuesto Inmobiliario sobre un inmueble afectado al comercio
- b) primas de seguros que cubran riesgos sobre bienes que produzcan ganancias, por ejemplo: seguros sobre mercaderías o seguros sobre rodados de la firma afectados a la actividad
- c) Pérdidas extraordinarias por caso fortuito o fuerza mayor en los bienes que producen ganancia. Por ejemplo, un incendio producido en un comercio o un atentado contra el mismo.
- d) Las pérdidas por delitos cometidos por empleados contra los bienes de la explotación y en la medida que se hallen cubiertos por seguros o indemnizaciones, por ejemplo el robo de mercaderías del local.
- e) Gastos de movilidad y otras compensaciones análogas en las sumas reconocidas por la Dirección General Impositiva.
- f) Amortizaciones por desgaste y pérdidas por desuso (obsolescencia) de bienes de uso.

3.8.2 Deducciones Especiales de la primera categoría.

Son los gastos que los contribuyentes pueden restar de los ingresos brutos calificados como rentas del suelo, siendo decisión de aquél escoger, conforme lo dispone el artículo 85 de la ley, entre la deducción de gastos reales con comprobantes o la deducción de gastos en forma presunta, en la medida que se cumpla con la relación de causalidad dispuesta en el artículo 80 de la ley de Impuesto a las Ganancias y el bien inmueble este bajo locación o arrendamiento.

Por deducción presunta se debe entender aquella que no está sometida al aporte de comprobantes y que en la práctica, puede haber constituido o no una efectiva erogación, que es el 5% del importe de la renta bruta, porcentaje que involucra los gastos de mantenimiento por todo concepto, aunque resta mencionar que quién ejerza la opción de deducción presunta tendrá que comunicarla a la Dirección General Impositiva y conservar la misma por el plazo de 5 años, aplicable a todos los inmuebles.

²¹ Artículo 82, Ley 26.028.

Quienes posean inmuebles rurales arrendados no pueden efectuar la deducción presunta cuando por sus características lleven libros o tengan administradores que deban rendirle cuenta de la locación, ni por los propietarios de inmuebles rurales, los que solamente podrán detraer gastos reales en base a comprobantes.

En el caso de que el locatario o arrendatario incorpore mejoras al inmueble, y éstos costos no le sean reconocidos por el titular de dominio, se considerara “mejora de inmuebles” si el importe de los gastos documentados supere el 20% del valor residual del inmueble al momento de la habilitación de la mejora, en cuyo caso esta erogación se convertirá en una renta gravada de primera categoría para el dueño del inmueble, pudiendo restar las amortizaciones en función de los años de vida útil que restan.

3.8.3 Deducciones Especiales de la segunda categoría.

La norma establece, en el artículo 86 de la ley, que el responsable o sujeto pasivo podrá practicar deducciones en concepto de regalías, originadas en la transferencia temporaria o definitiva de bienes.

En el primer caso, la ley admite que si el bien transferido en forma temporaria está sometido a desgaste o agotamiento, el contribuyente podrá deducir las amortizaciones corrientes que hubieran correspondido si el que utiliza el bien es el contribuyente.

En el segundo caso, el contribuyente podrá detraer el 25% de las sumas percibidas en carácter de regalías, hasta el límite del capital invertido para adquirir el bien que les da origen.

Estas deducciones resultan aplicables en tanto se trate de costos o gastos incurridos en el país. Si se tratara de costos o gastos incurridos en el extranjero, se admitirá como única deducción por todo concepto el 40% de las regalías percibidas.

3.8.4 Deducciones Especiales de la tercera categoría.

Las deducciones correspondientes a la tercera categoría están enunciadas en el artículo 87 de la ley; y en modo sintético son las siguientes:

- a) Gastos y demás erogaciones inherentes al giro del negocio;
- b) Castigos y provisiones para malos créditos;
- c) Gastos de organización;
- d) Reservas matemáticas y para riesgos en curso y similares;
- e) Comisiones y gastos incurridos en el extranjero;
- f) Previsión para indemnizaciones por despidos (Derogada por Ley 25.063, artículo 4, inciso t);
- g) Erogaciones y gratificaciones a favor del personal;

- h) Aportes de empleadores a planes de seguro de retiro privados y planes y fondos de jubilaciones y pensiones de mutuales;
- i) Gastos de representación;
- j) Honorarios de directores, síndicos, miembros del consejo de vigilancia y socios administradores de sociedades Art. 69, Inc. a).

3.8.5 Deducciones Generales de las cuatro categorías.

Se hallan establecidas en el artículo 22, 80 y 81 de la Ley del Impuesto a las Ganancias, y son detracciones que deben guardar vinculación con la obtención o conservación de una renta gravada y no gravada, generadas por distintas fuente productoras, que han sido previamente clasificadas dentro de una categoría en particular, siendo deducible únicamente la proporción que se vincule a la utilidad gravada.

Constituyen deducciones generales los siguientes gastos:

- Intereses de deuda y sus respectivas actualizaciones.
- Pagos por seguros para casos de muerte y mixtos.
- Donaciones..
- Aportes a fondos de jubilaciones y a seguros de retiro hasta la suma de \$ 1261.16
- Amortizaciones de los bienes materiales (patentes, concesiones y activos similares).
- Aportes obligatorios a obras sociales y aportes a medicina prepaga, siendo en este último caso deducible hasta el importe equivalente al 5% de la ganancia neta anual
- Los honorarios correspondientes a los servicios de asistencia sanitaria, médica y paramédica, en un 40% del valor del comprobante, y en la medida que no exceda al 5% de la Ganancia Neta del ejercicio.
- Importes abonados al personal doméstico en carácter de retribución por sus servicios, hasta la suma de \$ 9.000.- anuales, dispuesto por la ley 26.063.

3.8.6 Deducciones Personales.

Este tipo de deducciones tiene como propósito compensar los importes que el contribuyente destina al sustento personal y de su familia, los cuales no se consideran a los efectos de la determinación del gravamen.

Vale aclarar que previo a computar las deducciones que autoriza el artículo 23 de la ley, el contribuyente deberá compensar previamente los quebrantos producidos en el año fiscal, las deducciones generales y los quebrantos provenientes de períodos anteriores.

Las mismas se encuentran en el artículo 23 de la ley, que prescribe que las personas de existencia visible tendrán derecho a deducir de sus ganancias netas:

- ²²Mínimo no imponible: la suma de PESOS QUINCE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS (\$ 15.552), siempre que sean residentes en el país.
- Cargas de familia: deben ser residentes, estar a cargo del contribuyente y no tengan en el año entradas netas superiores al monto mencionado, cualquiera sea su origen y estén o no sujetas al impuesto: a) PESOS DIECISIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA (\$ 17.280) anuales por el cónyuge; b) PESOS OCHO MIL SEISCIENTOS CUARENTA (\$ 8.640) anuales por cada hijo, hija, hijastro o hijastra menor de VEINTICUATRO (24) años o incapacitado para el trabajo; c) PESOS SEIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA (\$ 6.480) anuales por cada descendiente en línea recta (nieto, nieta, bisnieto o bisnieta) menor de VEINTICUATRO (24) años o incapacitado para el trabajo; por cada ascendiente (padre, madre, abuelo, abuela, bisabuelo, bisabuela, padrastro y madrastra); por cada hermano o hermana menor de VEINTICUATRO (24) años o incapacitado para el trabajo; por el suegro, por la suegra; por cada yerno o nuera menor de VEINTICUATRO (24) años o incapacitado para el trabajo;
- Deducción especial: hasta la suma de PESOS QUINCE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS (\$ 15.552), cuando se trate de ganancias netas comprendidas en el artículo 49, siempre que trabajen personalmente en la actividad o empresa y de ganancias netas incluidas en el artículo 79.
- Gastos de sepelio: el límite deducible es de PESOS NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS CON VEINTITRES CENTAVOS (\$996,23).

3.8.7 Deducciones No Admitidas.

La ley establece en el artículo 88, que erogaciones no podrán ser neteadas de las rentas brutas de ninguna de las categorías dispuestas, bajo la interpretación de que no constituyen gastos necesarios para mantener, obtener y conservar la fuente generadora de renta gravada.

- a) Gastos personales y de sustento del contribuyente y su grupo familiar, por ejemplo: gastos de matrícula, mensualidades de colegios o cuotas de clubes sociales etc.
- b) Interés del capital invertido por el dueño.
- c) Remuneración del cónyuge o pariente, salvo que se demuestre una efectiva prestación de servicios y la retribución sea la que usualmente se abona a terceros distintos del pariente.
- d) Impuesto a las ganancias y los que gravan terrenos baldíos y campos inexplorados.

²² Decreto 244/2013, B.O. 28/02/2013.

- e) Remuneraciones o sueldos que se abonen a miembros del directorio, consejos u otros organismos que actúen en el extranjero, que excedan el 12.50% de la utilidad comercial siempre que se hayan distribuido dividendos sino se tomara el 2,5% de la utilidad comercial pura, así como los honorarios pagados por asesoramiento técnico-financiero o de otra índole prestados desde el exterior, importe que no podrá exceder el 3% de las ventas o ingresos o el 5% de la inversión efectivamente realizada con motivo del asesoramiento brindado.
- e) Inversión de capital en bienes y mejoras de carácter permanente, que tendrán que deducirse bajo la figura de amortización por el resto de vida útil que le reste al bien mejorado.
- e) Amortizaciones de llave, marcas y activos similares que la no tener una vida útil limitada en el tiempo, ya que es un intangible no sufre deterioro o desgaste.
- f) Donaciones y otros actos de liberalidad, como sucede con las cuotas alimentarias salvo las expresamente previstas en el artículo 81, inciso c) de la ley.
- g) Quebrantos provenientes de operaciones ilícitas.
- h) Beneficios destinados a constituir el fondo de reserva legal.
- i) las amortizaciones y pérdidas por desuso de los automóviles cuya explotación no constituya el objeto principal de la actividad, tales como alquiler de automóviles, taxis, etc., cuyo valor de adquisición excedan las que hubiera correspondido computar respecto de un costo neto de IVA de \$ 20.000.- Lo propio ocurre con los gastos de mantenimiento, combustibles, cocheras, etc. donde se podrá deducir hasta la suma de \$ 7.200.- anuales por unidad, importe dispuesto en la Resolución General (AFIP) N° 94.

3.9 Liquidación e Ingreso del Impuesto.

²³Las persona de existencia visible residente del país, cuyas rentas superen las ganancias no imponibles y las deducciones por cargas de familia esta obligado a presentar ante el Organismo Recaudador, una declaración jurada del conjunto de sus ganancias. El artículo 3 del Decreto reglamentario enumera a los sujetos obligados.

La declaración jurada del impuesto posee los siguientes elementos:

- a) El impuesto determinado.

Para llegar al monto de este se hace necesario contar con un detalle de:

- ingresos y deducciones de cada categoría.
- deducciones generales.
- demás elementos constitutivos de ésta.

- b) Saldo de impuesto a ingresar.

²³ CELDEIRO, Ernesto Carlos e IMIRIZALDU, Juan José, *Impuesto a las Ganancias Explicado y Comentado*, 5ta edición, Pág. 245 y ss. , Errepar, Buenos Aires, 2012.

Una vez conocido el monto del impuesto, en la medida de su existencia, el contribuyente detraerá de aquél las sumas ingresadas a cuenta del mismo, en concepto de:

- saldos a favor del mismo impuesto, provenientes de años anteriores, no compensados con otras obligaciones.
- anticipos.
- retenciones y percepciones sufridas.
- impuestos análogos ingresados en el exterior, con relación a rentas sujetas a imposición en nuestro país.
- otros pagos a cuenta computables según disposiciones especiales de otros tributos (combustibles líquidos y débitos y créditos bancarios).

- c) Composición del patrimonio del contribuyente al 31 de diciembre del año que se declara, en forma comparativa con el del año anterior.
- d) Justificación de las variaciones patrimoniales y el consumo, con el fin de verificar que, a partir de su patrimonio al inicio y a los ingresos declarados en el ejercicio, el contribuyente pueda justificar el incremento en su patrimonio y el monto que ha debido consumir para su sustento y el de las personas a su cargo.

Las personas físicas y sucesiones indivisas, abonarán sobre las ganancias netas sujetas a impuesto las sumas que resulten de acuerdo con la siguiente escala:

GANANCIA NETA IMPONIBLE		IMPORTE	PAGARÁN	
MAS DE \$	HASTA \$		MAS EL %	SOBRE EXCE- DENTE DE \$
0	10000	0	9	0
10000	20000	900	14	10000
20000	30000	2300	19	20000
30000	60000	4200	23	30000
60000	90000	11100	27	60000
90000	120000	19200	31	90000
120000	En adelante	28500	35	120000

Las sociedades regularmente constituidas en la república Argentina, sean sociedades civiles o comerciales se hallan obligadas a desarrollar el Estado Contable o Balance Contable conforme las resoluciones técnicas que dispone la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas, donde volcarán todos los movimientos económicos, ingresos y gastos respaldados por la documentación pertinente en cada caso, que sus representantes efectúan en nombre de esta persona jurídica.

Las sociedades irregulares como ser las sociedades de hecho o las sociedades accidentales no desarrollan Estados Contables, pero determinan el resultado económico, ya sea ganancia o quebranto en papeles de trabajo, ya que tributa el gravamen bajo estudio de cada uno de sus socios, conforme el porcentaje de participación que representa su aporte inicial a la sociedad.

Las características distintivas que afectan a estos sujetos en la determinación de la renta neta sujeta a impuesto o renta imponible, se halla en la característica de su determinación, que si bien parten del mismo concepto que a los ingresos brutos se le deducirán los Gastos necesarios para mantener, obtener y conservar la fuente generadora de utilidad, y tributando el impuesto a la alícuota del 35%.

4. Impuesto al Valor Agregado.

Se trata de otro de los impuestos importantes del Régimen General. Esta regulado por la ley 23.349 (sancionada en 1986) y sus modificaciones.

²⁴Se trata de un gravamen general plurifásico no acumulativo, por cuanto su objeto es ir gravando el valor agregado que se vaya generando en cada una de las etapas de circulación de bienes y servicios.

Su base de medición sigue el criterio de “sustracción” y se determina siguiendo la pauta de “impuesto contra impuesto”, es decir, equivale a la diferencia entre el impuesto correspondiente a las ventas (débito fiscal) y el facturado por las compras (crédito fiscal).

4.1 Objeto del Impuesto.

El mismo se encuentra definido en el artículo 1 de la ley, el cual prescribe los cuatro conceptos a partir de los cuales se configura el hecho imponible y por lo tanto define el nacimiento de la obligación tributaria.

Por consiguiente habrá impuesto al valor agregado cuando se realicen alguna de las siguientes actividades:

- La venta de cosas muebles situadas o colocadas en el país, realizada por determinados sujetos;
- Las obras, locaciones y prestaciones de servicios realizadas en el país;
- Las importaciones definitivas de cosas muebles;
- Las importaciones de servicios.

²⁴ CELDEIRO, Ernesto Carlos e IMIRIZALDU, Juan José, *Impuesto al Valor Agregado Explicado y Comentado*, 5ta edición, Pág. 11, Errepar, Buenos Aires, 2012.

A continuación desarrollaré las referidas manifestaciones de hecho imponible del impuesto en análisis.

4.1.1 Venta de cosa mueble.

El derecho tributario es autónomo, por lo tanto la Ley del Impuesto al Valor Agregado ha establecido un concepto de venta que se aparta del establecido en el Derecho privado.

Para la norma bajo análisis se define como venta a toda transferencia a título oneroso, entre personas de existencia visible o ideal y las sucesiones indivisas, que importe una transmisión de dominio de cosas muebles.

Por lo tanto los conceptos que se consideran venta son:

- **Venta:** es la transmisión de riqueza que se verifica por medio del contrato, que en la norma se representa por la factura o documento equivalente, y que es la manifestación de una capacidad para soportar la carga impositiva, es claro entonces, que para el derecho tributario, la compraventa, contempla esencialmente la transmisión de riqueza, y el tributo se devengará cada vez que se realice ese intercambio, aún en el supuesto en que la relación no quede comprendida en el marco de la compraventa, según el derecho privado
- **Permuta:** Se halla definida en el Código Civil a través del artículo 1485, y tiene lugar cuando uno de los contratantes se obliga a transferir a otro la propiedad de una cosa con tal de que éste le dé la propiedad de otra cosa.
- **Dación en pago:** El artículo 1325 del Código Civil establece que la misma tendrá lugar cuando las cosas se entreguen en pago de lo que se adeude.
- **Adjudicación por disolución de sociedades:** Resulta bastante común en nuestro medio que la sociedad que se extingue, distribuya entre sus socios los bienes muebles afectados a la explotación comercial y/o de prestación de servicios.
- **Aportes sociales:** la norma considera “venta” a toda transferencia entre personas físicas o ideales, que importa la transmisión de dominio de cosas muebles. Este desplazamiento de la propiedad se puede configurar a través de los aportes sociales, que efectúan cada uno de sus integrantes al momento de decidir el patrimonio inicial.
- **Ventas y subastas judiciales:** la venta en subasta judicial tiene carácter compulsivo por lo que no existe propósito de lucro cuando se intenta ejecutar una deuda, por lo tanto la reforma legislativa no puede entenderse más allá de su letra, es decir debe tratarse de la venta de cosas muebles por alguno de los sujetos citados en el artículo 4° de la norma legal.
- **Desafectación de cosas muebles afectadas al desarrollo de la actividad:** se interpreta como una operación de enajenación a precio de costo, ya que es lo que se conoce generalmente como “autoconsumo” del titular o socio dentro de una persona de existencia ideal.

- Las operaciones de los comisionistas, consignatario u otros que vendan o compren en nombre propio pero por cuenta de terceros: se hallan incorporados dentro del concepto de ventas, porque por su intermediación percibirán en concepto de pago una comisión por los servicios prestados, y tendrán que facturar la operación comercial con el gravamen al comitente.

No se consideran ventas:

a) Expropiación: que es aquél acto unilateral del Estado a través del cual pueden adquirirse cosas por causa de utilidad pública (Art. 1324, CC), previa desposesión y justa indemnización. Al preverse que la expropiación no se asimila a venta a los fines del gravamen, estamos en presencia de una operación marginada de la imposición.

b) Las transferencias que se realicen como consecuencia de reorganizaciones de sociedades o fondos de comercio, y en general empresas y explotaciones de cualquier naturaleza comprendidas en el artículo 77 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, en éstos casos los saldos de impuesto existentes se computarán en cabeza de las entidades continuadoras.

Según la ley de Ganancias se entiende por reorganización a la fusión de empresas existentes a través de una tercera que se forme o por absorción de una de las existentes.

A la escisión o división de una empresa en otra u otras que continúen en conjunto las operaciones de la primera.

Las transferencias de una entidad a otra, que a pesar de ser jurídicamente independientes, constituyen un conjunto económico, se denomina generalmente transferencia de fondo de comercio.

c) Las transferencias en favor de los descendientes se hallan liberadas del gravamen (hijos, nietos, cónyuges), y para ello se requiere que ambas partes cedente y cesionario sean responsables inscriptos en el Impuesto al Valor Agregado, aunque es importante recalcar que no se puede considerar en forma análoga a la situación inversa de hijos a padres.

Por otra parte, y antes de continuar desarrollando los demás hechos imponible de la ley, es importante resaltar que si bien el gravamen en cuestión es de tipo objetivo, es decir, que se tiene en cuenta el acto o actividad en sí para el nacimiento del hecho imponible y no el sujeto que lo realiza. No obstante ello, también la normativa en determinadas situaciones dispone que se configura la relación jurídica tributaria cuando determinadas actividades son realizadas por los sujetos indicados en los incisos a), b), d), e) y f) del artículo 4 de ley, que prevé quiénes son los sujetos pasivos del impuesto.

²⁵Por lo expuesto, tenemos que son sujetos pasivos del impuesto quienes:

- Hagan habitualidad en la venta de cosas muebles, realicen actos de comercio accidentales con las mismas o sean herederos o legatarios de responsables inscriptos; en este último caso cuando enajenen bienes que en cabeza del causante hubieran sido objeto del gravamen.
- Realicen en nombre propio, pero por cuenta de terceros, ventas o compras.
- Sean empresas constructoras que realicen las obras a que se refiere el inciso b) del artículo 3°, cualquiera sea la forma jurídica que hayan adoptado para organizarse, incluidas las empresas unipersonales. A los fines de este inciso, se entenderá que revisten el carácter de empresas constructoras las que, directamente o a través de terceros, efectúen las referidas obras con el propósito de obtener un lucro con su ejecución o con la posterior venta, total o parcial, del inmueble.
- Presten servicios gravados.
- Sean locadores, en el caso de locaciones gravadas.
- Uniones Transitorias de Empresas, Agrupamientos de Colaboración Empresarias, Consorcios y Asociaciones sin existencia legal como personas jurídicas, que realicen algunas de las situaciones descriptas.
- Concursados y fallidos.

4.1.2 Obras, Locaciones y Prestaciones de Servicios gravados.

El segundo hecho imponible alcanzado por el gravamen son las obras, locaciones y prestaciones de servicio incluidas en el artículo 3 de la ley, realizadas en territorio nacional.

A resumido modo, están alcanzadas por la ley del gravamen las siguientes actividades:

- Trabajos realizados directamente o a través de un tercero sobre inmueble ajeno: el trabajo debe ser realizado sobre un inmueble ajeno, propiedad de un tercero y debe ser realizado directamente o a través de un tercero;
- Obras efectuadas directamente o a través de un tercero sobre inmueble propio: la ley grava las obras efectuadas por empresas constructoras directamente o a través de terceros sobre inmueble propio;
- Elaboración, construcción o fabricación de una cosa mueble por encargo de terceros: puede ser la obtención de un producto final o de una parte en su manufactura;
- Obtención de bienes de la naturaleza por encargo de un tercero;
- Otras locaciones y prestaciones de servicios: las enunciadas taxativamente en los apartados 1 a 20 del inciso e) del artículo 3; y las numeradas en el apartado 21 del mismo

²⁵ Artículo 4, Ley 23.349.

artículo e inciso. Requisitos: deben ser a título oneroso y no existir relación de dependencia.

4.1.3 Importación definitiva de cosas muebles.

La tercera manifestación del hecho imponible del Impuesto al Valor Agregado es la importación definitiva de cosas muebles, dispuesta en el inciso c) del artículo 1 de la ley.

Por definitiva entendemos aquella cosa mueble que ingresa al país por tiempo indeterminado. A contrario sensu, se podría decir que las cosas importadas temporalmente no están alcanzadas por el impuesto.

Una discusión que se presentaba era a partir de que momento nací el hecho imponible. Según Basaldúa ²⁶ en las importaciones para consumo, el hecho imponible se perfecciona cuando se ha dictado el acto administrativo que disponga el libramiento, es decir, la autorización del retiro de la mercadería objeto del despacho, puesto que sólo en ese momento se extingue la relación jurídico – aduanera y la mercadería se encuentra en libre circulación en el territorio.

4.1.4 Importación de Servicios.

El inciso d) del artículo 1 de la ley hace referencia a la cuarta manifestación del hecho imponible alcanzado por el impuesto, al establecer que el mismo recaerá sobre las prestaciones *“...comprendidas en el inciso e) del artículo 3°, realizadas en el exterior cuya utilización o explotación efectiva se lleve a cabo en el país, cuando los prestatarios sean sujetos del impuesto por otros hechos imponibles y revistan la calidad de responsables inscriptos”*.

En conclusión, podemos decir que el hecho imponible surgirá cuando se configuren los elementos objetivos (alguna de las prestaciones del artículo 3), subjetivo (que la condición de sujeto pasivo haya sido adquirida por otros hechos imponibles con carácter previo a la importación y revista la condición de responsable inscripto), y espacial (el servicio prestado es del exterior para ser utilizado o explotado efectivamente en nuestro país).

Y por último, el hecho imponible se va a perfeccionar o bien cuando la prestación haya concluido o se haya efectuado el pago, lo que ocurra en primer lugar.

4.2 Exenciones del Impuesto al Valor Agregado.

Están taxativamente enumeradas en el artículo 7 de la ley. Debido a su importante extensión solo precederé a categorizar las mismas y a enunciarlas de la siguiente forma:

- Ventas exentas de IVA:

²⁶ Basaldúa, R *“Derecho Aduanero. Parte General”*, Ed. Abeledo Perrot, Pág. 363 y 371, Buenos Aires 1992.

- libros, diarios y publicaciones periódicas
- estampillas de correo
- billetes para viajar en transportes públicos y boletos de espectáculos teatrales
- agua ordinaria natural
- pan común y leche sin aditivos (cuando el comprador es consumidor final, el Estado nacional, provincial o municipal, obras sociales o comedores escolares)
- las exportaciones
- Servicios exentos de IVA:
 - prestados por escuelas privadas incorporadas a la enseñanza oficial
 - prestados por las obras sociales
 - transporte internacional de personas y transporte nacional de personas que no supere los 100 Km.
 - prestados por agencias de lotería
 - prestados por servicio doméstico.

4.3 Base Imponible.

Su concepto surge del artículo 10 de la ley, donde el mismo establece distintos criterios según el caso.

La Base Imponible es el precio neto de la venta, de la locación o de la prestación de servicios, que resulte de la factura o documento equivalente extendido por los obligados al ingreso del impuesto, neto de descuentos y similares efectuados de acuerdo con las costumbres de plaza.

Cuando no exista factura o documento equivalente, o ellos no expresen el valor corriente en plaza, se presumirá que éste es el valor computable, salvo prueba en contrario.

Tratándose de las locaciones de bienes como es el caso típico de “locación de inmuebles” la base imponible conforme lo definido por el artículo 49.1 del decreto reglamentario de la Ley de IVA, la base imponible estará dada por el precio de la locación más los complementos que surjan del respectivo contrato, excepto los importes correspondientes a gravámenes (Ej.: ABL o Impuesto inmobiliario), expensas y demás servicios que el locatario o inquilino tome a su cargo.

En materia de enajenación de productos, la base imponible estará conformada por el precio neto convenido entre las partes, más todos los gastos necesarios para la disposición del bien por ejemplo: intereses, fletes, seguros, garantías, actualizaciones etc.

4.4 Alícuotas.

El impuesto analizado posee varias alícuotas aplicables a distintas actividades comerciales.

El primer párrafo del artículo 28 de la norma legal establece que la alícuota del gravamen es del 21%, porcentaje que representa la tasa general, ya que en el mismo artículo se prevén otras alícuotas que deben considerarse especiales, toda vez que su aplicación está circunscripta a los tipos de operaciones para los cuales están previstos en cada caso.

²⁷De acuerdo con lo previsto por el segundo párrafo del artículo 28 de la norma legal, la alícuota del impuesto se incrementará al 27% para:

- las ventas de gas reguladas por medidor;
- las ventas de energía eléctrica reguladas por medidor;
- las ventas de aguas reguladas por medidor;
- las demás prestaciones comprendidas en los puntos 4, 5 y 6 del inciso e) del artículo 3°. Es decir, las efectuadas por quienes presten servicios de telecomunicaciones, excepto que los preste ENCOTESA y los de las agencias noticiosas (punto 4); provean gas o electricidad, excepto el servicio de alumbrado público (punto 5); y presten los servicios de provisión de agua corriente, cloacales y de desagüe, incluidos el desagote y limpieza de pozos ciegos (punto 6).

Son 2 los requisitos para aplicar la tasa diferenciada: que la venta o prestación sea fuera de domicilios destinados a vivienda o casa de recreo o veraneo o terrenos baldíos; y que el comprador o usuario sea responsables inscripto o monotributista.

La última parte del artículo se ocupa de exponer que actividades estarán alcanzadas por una alícuota equivalente al 50% de la general, es decir a un 10,5%. Debido a su extensión procedo solamente a enunciar las actividades contempladas:

- Intereses y Comisiones de préstamos otorgados por las Entidades Financieras tomados por Responsables Inscriptos en IVA
- Trabajos y Obra sobre inmueble ajeno o propio destinado a vivienda
- Venta e importación de obras de arte
- Servicios de Transporte de pasajeros terrestres, aéreos y acuáticos realizados en el país cuyo recorrido en viaje en Argentina exceda los 100km.
- Servicios de asistencia sanitaria médica y paramédica que brinden o contraten las cooperativas, mutuales y sistemas de medicina prepaga que no resulten exentos.
- Las locaciones de espacios publicitarios efectuadas por editores cuya facturación en el año calendario inmediato anterior al período fiscal del que se trata, sin incluir el IVA, sea inferior a \$43.200.000
- Venta e importación definitiva de diarios, revistas y publicaciones periódicas
- Venta de animales vivos de ganado bovino, camélidos, ovinos y caprinos
- Venta de carnes no sometidas a elaboración

²⁷ CELDEIRO, Ernesto Carlos e IMIRIZALDU, Juan José, *Impuesto al Valor Agregado Explicado y Comentado*, 5ta edición, Pág. 119 y ss., Errepar, Buenos Aires, 2012.

- Venta de frutas, legumbres y hortalizas no sometidas a elaboración
- Venta de miel de abejas en granel
- Venta de granos, cereales y oleaginosas con exclusión del arroz, porotos, arvejas y lentejas
- Venta de cuero bovino
- Servicios de siembra, plantación, aplicación de agroquímicos, cosecha y fertilizante de los productos antedichos.
- Las ventas, obras, locaciones y prestaciones de servicio, efectuada por las cooperativas de trabajo, cuando el comprador, locatario o prestatario sea el Estado.
- Las ventas de propano, butano y gas licuado de petróleo, para uso domiciliario exclusivamente.
- Las ventas, las locaciones de servicios y las importaciones definitivas que tengan por objeto los bienes comprendidos en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR.

4.5 Débito Fiscal.

²⁸Consiste en la cuantificación del gravamen sobre las ventas, prestaciones y locaciones realizadas por el contribuyente. Para su cálculo, a los importes totales de los precios netos de las ventas, locaciones, obras y prestaciones de servicios gravados a que hace referencia el artículo 10, se les deberán aplicar las alícuotas fijadas para las operaciones que den lugar a la liquidación que se practica. Por lo tanto, el débito fiscal, previsto en el artículo 11 de la ley, se calcula aplicando la alícuota sobre el precio neto gravado, sin tomarse en cuenta la utilidad que surja de la operación, ni si se vende luego a un precio inferior al del mercado.

4.6 Crédito Fiscal.

Consiste en el cómputo que podrá tomarse el contribuyente por la compra o importación definitiva de bienes, locaciones o prestaciones de servicios. Es decir, en el caso del crédito fiscal debemos posicionarnos como compradores o prestatarios de un servicio, y el débito fiscal que nos adicionará aquella persona que nos venda el bien o preste el servicio, se convertirá en un crédito fiscal para el adquirente.

No obstante ello, deben cumplimentarse una serie de requisitos para que el crédito fiscal resulte computable:

- a) el impuesto debe ser facturado y discriminado conforme a la normas vigentes sobre emisión de comprobantes (principio de la discriminación formal del gravamen);
- b) el impuesto facturado no debe ser superior al importe que resulte de aplicar la alícuota sobre la base de medida (regla del tope);

²⁸ CELDEIRO, Ernesto Carlos e IMIRIZALDU, Juan José, *Impuesto al Valor Agregado Explicado y Comentado*, 5ta edición, Pág. 129 y ss., Errepar, Buenos Aires, 2012.

- c) el impuesto facturado debe vincularse con la consecución de operaciones gravadas por el impuesto (regla de atenuencia causal);
- d) que el crédito fiscal sea imputable al período fiscal que se liquida (criterio financiero de cómputo del crédito);
- e) las operaciones que originen el crédito hubieran generado para el vendedor, locador o prestador, el débito respectivo (acreencia sujeta a condición);
- f) corresponda a una operación existente (principio de la realidad económica);
- g) la cancelación de la operación se instrumente mediante determinados medios de pago.

El Impuesto al Valor Agregado para los sujetos pertenecientes al Régimen General surge de la conjunción de los conceptos desarrollados (débito y crédito fiscal), ya que no podrá computarse uno si el otro no existe.

4.7 Período Fiscal. Declaración Jurada.

²⁹El impuesto resultante por aplicación de los artículos 11 a 24 se liquidará y abonará por mes calendario sobre la base de declaración jurada efectuada en formulario oficial. Esto no será de aplicación para los sujetos que desarrollen actividades agropecuarias agropecuarias, quienes pueden optar por el pago anual del gravamen.

En las importaciones definitivas, el impuesto se liquidará y abonará juntamente con la liquidación y pago de los derechos de importación. En el caso de las importaciones de servicios, el impuesto se liquidará y abonará dentro de los 10 días hábiles posteriores a aquel en que se haya perfeccionado el hecho imponible.

Anteriormente las liquidaciones, tanto del impuesto a las ganancias como el impuesto al valor agregado, se volcaban en formularios escritos. Hoy en día, con el avance de la tecnología, la mayoría de las declaraciones juradas son realizadas a través de Internet en el sitio oficial de la AFIP en los formularios correspondientes.

4.7.1 Saldo a Favor.

Luego de la sustracción entre el débito fiscal y el crédito fiscal -incluido el que provenga del cómputo de créditos fiscales originados por importaciones definitivas- puede resultar que el crédito fiscal sea superior al débito fiscal, lo que originará un saldo positivo para el contribuyente que sólo deberá ser aplicado a los débitos fiscales correspondientes a los ejercicios fiscales

²⁹ CELDEIRO, Ernesto Carlos e IMIRIZALDU, Juan José, *Impuesto al Valor Agregado Explicado y Comentado*, 5ta edición, Pág. 147 y ss., Errepar, Buenos Aires, 2012.

siguientes, excepto que se trate de saldos de impuesto a favor del contribuyente resultantes de ingresos directos, los cuales:

- a) pueden ser objeto de la compensación del artículo 28 de la ley 11.683 (t.o. en 1998 y modif.) o, en su defecto,
- b) les serán acreditados o devueltos, conforme al artículo 29 de la citada ley 11.683, o,
- c) podrán ser transferidos a terceros responsables.

4.7.1.1 Saldos Técnicos.

³⁰La ley establece que el saldo técnico a favor (crédito fiscal mayor al débito fiscal) del contribuyente sólo debe aplicarse a los débitos fiscales correspondientes a los ejercicios fiscales siguientes del mismo sujeto pasivo. La expresión “débito fiscal” debe entenderse como equivalente a una deuda con el Fisco, es decir, a los importes a ingresar que surgen cuando los débitos sean mayores que los créditos. Ello significa que el saldo técnico del período se obtiene calculando previamente la diferencia entre el débito y el crédito fiscal del período que se liquida y al resultado obtenido se le detrae el saldo a favor técnico del período anterior.

Asimismo, cabe destacar que dada la naturaleza especial de estos saldos técnicos, en el sentido de que solo son computables en la medida de la existencia de débitos fiscales que los absorban, no es posible someterlos al régimen de prescripción establecido en la ley 11.683.

4.7.1.2 Saldos de Libre Disponibilidad.

Los saldos a favor del contribuyente proveniente de ingresos directos y asimilados, conformado por pagos a cuenta, regímenes especiales de ingreso, retenciones y percepciones, más el saldo a favor proveniente de ingresos directos del período anterior, recibirán el nombre de saldos de libre disponibilidad, los cuales permiten al contribuyente compensarlos contra el propio IVA o acreditarlo contra otros impuestos a su cargo, como por ejemplo, impuestos a las ganancias, sus anticipos, etc.; o en su defecto, solicitar su acreditación y devolución conforme a los artículo 28 y 29 de la ley 11.683, o transferirlo a terceros responsables.

Asimismo, a diferencia de los saldos técnicos, los de libre disponibilidad prescriben en un período de 5 años, los cuales se computan desde el 1 de enero siguiente al período fiscal en que se generan.

³⁰ CELDEIRO, Ernesto Carlos e IMIRIZALDU, Juan José, *Impuesto al Valor Agregado Explicado y Comentado*, 5ta edición, Pág. 149 y ss., Errepar, Buenos Aires, 2012.

5. Bienes Personales.

Como fuera anticipado al principio, solo mencionaré a que apunta el gravamen en cuestión sin profundizar en temas del mismo. Está regulado por el Decreto 281/97 (T.O. Ley 23.966) y sus modificaciones.

El hecho imponible del referido impuesto es la posesión de bienes personales al 31 de diciembre de cada año. Se toma una “fotografía” de los bienes que posee el contribuyente a los fines de calcular el gravamen.

El impuesto se determina por la aplicación de una alícuota progresiva, que se incrementa al aumentar la base imponible:

Valor total de los bienes gravados	Alícuota aplicable
Más de \$ 305.000 a 750.000	\$ 0.50%
Más de \$ 750.000 a 2.000.000	\$ 0.75%
Más de \$ 2.000.000 a 5.000.000	\$ 1.00%
Más de \$ 5.000.000	1.25%

Los sujetos pasivos del impuesto son:

- a) Personas físicas domiciliadas en el país y sucesiones indivisas radicadas en el mismo.
- b) Personas físicas domiciliadas en el extranjero y sucesiones indivisas radicadas en el exterior.

Las principales exenciones se refieren a los bienes pertenecientes a miembros de misiones diplomáticas y consulares extranjeras, a cuotas sociales de cooperativas, a bienes inmateriales, depósitos en moneda argentina y extranjera a plazo fijo, en caja de ahorro y cuentas especiales de ahorro efectuadas en entidades financieras, los certificados de depósitos reprogramados (CEDROS), títulos y bonos emitidos por la Nación, provincias y municipalidades.

6. Impuesto a los Débitos y Créditos en cuentas bancarias y otras operaciones.

Consiste en otro de los impuestos que integran el Régimen General. Está regulado por la ley 24.513 y sus modificaciones.

El referido impuesto se aplicará sobre:

- a) Los créditos y débitos efectuados en cuentas –cualquiera sea su naturaleza- abiertas en las entidades regidas por la Ley de Entidades Financieras;

b) Las operatorias que efectúen las entidades mencionadas en el inciso anterior en las que sus ordenantes o beneficiarios no utilicen las cuentas indicadas en el mismo, cualquiera sea la denominación que se otorgue a la operación, los mecanismos empleados para llevarla a cabo – incluso a través de movimiento de efectivo- y su instrumentación jurídica;

c) Todos los movimientos de fondos, propios o de terceros, aún en efectivo, que cualquier persona, incluidas las comprendidas en la Ley de Entidades Financieras, efectúe por cuenta propia o por cuenta y/o a nombre de otras, cualesquiera sean los mecanismos utilizados para llevarlos a cabo, las denominaciones que se les otorguen y su instrumentación jurídica, quedando comprendidos los destinados a la acreditación a favor de establecimientos adheridos a sistemas de tarjetas de crédito y/o débito.

En los casos previstos en los incisos b) y c) precedentes, se entenderá que dichas operatorias y/o movimientos, reemplazan los créditos y débitos aludidos en el inciso a), por lo que a tal fin, corresponderá aplicar el doble de la tasa vigente sobre el monto de los mismos.

El impuesto se hallará a cargo de los titulares de las cuentas bancarias a que se refiere el inciso a), de los ordenantes o beneficiarios de las operaciones comprendidas en el inciso b) y, en los casos previstos en el inciso c), de quien efectúe el movimiento de fondos por cuenta propia. El ingreso lo efectúa la entidad bancaria.

El impuesto se determinará sobre el importe bruto de los débitos, créditos y operaciones gravadas, sin efectuar deducción o acrecentamiento alguno por comisiones, gastos, o conceptos similares, que se indiquen por separado en forma discriminada en los respectivos comprobantes.

Estarán exentos del gravamen, citando algunos ejemplos:

- Los créditos y débitos en cuentas bancarias, como así también las operatorias y movimientos de fondos, correspondientes al Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, estando excluidos los organismos y entidades con participación estatal, los bancos y entidades financieras nacionales regidas por la Ley N° 21.526 y todo otro organismo nacional, provincial o municipal que venda bienes o preste servicios a terceros a título oneroso, comprendidos en el artículo 1° de la Ley N° 22.016.
- Los créditos en caja de ahorro o cuentas corrientes bancarias hasta la suma acreditada en concepto de sueldos del personal en relación de dependencia o de jubilaciones y pensiones, y los débitos en dichas cuentas hasta el mismo importe.

Por último, la alícuota general será: 6 por mil para los créditos y 6 por mil para los débitos. La alícuota reducida será del 0,75 por mil por mil para el caso de cuentas corrientes de contribuyentes en tanto registren únicamente débitos y créditos generados por las actividades u

operaciones específicas: por Ej.: el caso de corredores y comisionistas de granos y consignatarios de ganado, debidamente registrados, únicamente por las operaciones inherentes a su actividad; droguerías y distribuidoras de especialidades medicinales.

7. Internos.

Se trata de impuestos selectivos al consumo, llamados internos por oposición a los impuestos externos o aduaneros, aunque que comprenden, asimismo, la mercadería que se introduce del extranjero.

El hecho imponible es el expendio de artículos nacionales o importados. Se entiende por expendio la transferencia a cualquier título de la cosa gravada en todo el territorio de la Nación. Como dice la ley el expendio está dado por la "transferencia efectuada por los fabricantes o importadores o aquellos por cuya cuenta se efectúa la elaboración".

Podemos clasificar a los bienes gravados en 3 clases:

- 1) Necesarios, imprescindibles (pan, leche, carne, verduras) sobre los cuales en general se tiende a suprimir su imposición.
- 2) Útiles, que son de fuerte consumo (café, té, cerveza, vinos).
- 3) Suntuarios, de lujo. Satisfacen necesidades superfluas (bebidas blancas, joyas, relojes, artículos de confort, instrumentos musicales). Se tratan de gravar en la máxima medida posible. Se busca adecuar el impuesto a la capacidad económica que los contribuyentes de facto exteriorizan mediante sus gastos. Desaparece así el carácter regresivo que se atribuye a los impuestos al consumo

Los rubros gravados son:

- a) Bienes: Tabacos; bebidas alcohólicas; cervezas; bebidas analcohólicas, jarabes, extractos y concentrados; automotores y motores gasoleros; champañas; objetos suntuarios; vehículos automóviles y motores, embarcaciones y aeronaves de recreo o deportes; productos electrónicos.
- b) Servicios: Seguros; telefonía celular y satelital.

Cada bien y servicio mencionado tiene su propia alícuota de imposición; y el sujeto pasivo del presente gravamen es el fabricante o importador, aunque por vía de la traslación, luego soporte la carga fiscal el consumidor.

8. Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta.

Este impuesto grava los activos que el contribuyente posee al cierre de los ejercicios comerciales incluidos en el período de vigencia.

Los sujetos pasivos del gravamen son: Sociedades domiciliadas en el país, Asociaciones Civiles y Fundaciones, Empresas o Explotaciones Unipersonales, Personas Físicas y Sucesiones

Indivisas, titulares de inmuebles rurales, Fideicomisos constituidos en el país, Establecimientos estables domiciliados o ubicados en el país, Entidades y Organismos enumerados en el artículo 1 de la ley 22.016: Sociedades de economía mixta, Empresas del Estado, Sociedades Anónimas con participación Estatal mayoritaria, Sociedades Anónimas con simple participación estatal, Empresas formadas por capitales de particulares e inversiones de los fiscos Nacional, Provincial y Municipal; Sociedades del Estado, Bancos y demás entidades y financieras.

La alícuota del presente gravamen es del 1% del total de activos del contribuyente, y se puede computar como pago a cuenta del impuesto a la ganancia mínima presunta, el impuesto a las ganancias determinado para el mismo ejercicio fiscal. No puede generar saldo a favor del contribuyente, ni ser susceptible de devolución o compensación.

Finalmente, no se gravará los bienes situados en Tierra del Fuego, bienes alcanzados por el régimen de inversiones para la actividad minera y las acciones o participación en otras sociedades sujetas al gravamen, etc.

9. Autónomos.

El ciudadano que se inscriba en el Régimen General es también un Trabajador Autónomo y está obligado a efectuar sus aportes al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones (SIJP), según la actividad que desarrolle. El régimen esta regulado por la ley 18.038 y sus modificaciones.

En contraposición a lo que sucede en el monotributo en el cual el contribuyente paga una cuota fija mensual de acuerdo a su categoría, la cual incluye, además de las partes impositiva y de obra social, la de los aportes del contribuyente, en el Régimen General el contribuyente debe anotarse a los fines previsionales en algunas de las siguientes categorías:

<u>Esquema Régimen General Trabajadores Autónomos Estimado para Marzo 2013</u>				
<u>Grupos de Actividades</u>	Ingresos obtenidos durante año	Categorías	Importe Mensual Actual	Importe Mensual Estimado
Dirección, administración o conducción de sociedades comerciales o civiles, regulares o irregulares, y socios de sociedades de cualquier tipo.	Superiores a \$30.000.-	V	\$1.534.24	\$1.767.-
	Entre \$15.001.- y \$30.000.-	IV	\$1.115.82	\$1.285.-
	Hasta \$15.000.-	III	\$697.39	\$803.-

Actividades no incluidas en el punto anterior, que constituyan locaciones o prestaciones de servicios	Comerciantes	Superiores a \$25.000.-	II	\$488.17	\$562.-
	Personas Físicas – Profesionales u Oficios y Productores de Seguros	Superiores a \$20.000.-	II	\$488.17	\$562.-
Resto de las actividades no comprendidas en los puntos anteriores	Comerciantes	Inferiores a \$25.000.-	I	\$348.68	\$401.-
	Personas Físicas – Profesionales u Oficios y Productores de Seguros	Inferiores a \$20.000.-	I	\$348.68	\$401.-
Afiliaciones voluntarias	Aquellos que adhieran voluntariamente al sistema previsional (religiosos, directivos de cooperativas que no perciben retribución, amas de casa, profesionales o personas que aportan a cajas especiales, titulares de condominios sin tareas de dirección).		I	\$348.68	\$401.-

De realizar el contribuyente más de una actividad autónoma, para la categorización, deberá considerar la actividad por la que obtenga los mayores ingresos para determinar el Grupo de Actividad, y para los límites de Ingresos Brutos, deberá considerar los obtenidos por la totalidad de las actividades autónomas desarrolladas. También, al igual que en el monotributo, el contribuyente deberá recategorizarse de variar su situación patrimonial, pero en este caso el cambio de categoría opera de manera anual.

Finalmente, cabe aclarar que el presente régimen tiene varias particularidades mas que desarrollar, pero como fuera mencionado al principio del trabajo y al no tratándose de uno de los temas principales, esta pequeña exposición sobre el Régimen Autónomo es solo a los efectos de poner al lector en conocimiento de su existencia.

10. Conclusiones.

Una vez que el contribuyente, a través de la presente exposición, tiene un conocimiento general sobre las dos opciones que puede adoptar a los fines de cumplir legal e impositivamente su actividad comercial, se preguntará cual de ellos es más conveniente. Aquí es donde entrará en

acción el profesional con conocimiento en la materia, por ejemplo un contador o abogado especialista en derecho tributario que lo orientará.

La elección del Régimen (Simplificado o Responsable Inscripto), dependerá mucho de la actividad de la empresa o del comercio o profesión que desarrolle el sujeto para tomar una decisión acerca de estas opciones. Por ejemplo, si aquél tiene un gran volumen de compras y ventas, le convendría inscribirse dentro del Régimen General, ya que de ésta manera podría acreditarse el IVA de las compras que realice. También es menester destacar que en la práctica comercial, aquellos consumidores que sean Responsables Inscriptos buscan que el vendedor también pertenezca a éste Régimen de manera que el mismo pueda discriminarle el IVA en la facturación para luego efectuar el correspondiente descuento, ya que si el vendedor es un monotributista el referido crédito no podrá computarse.

El Contador o persona que se especialice en temas impositivos, se encargará de utilizar la ley, de la forma correcta y más beneficiosa para el contribuyente, y así tributar lo menos posible, o en algunos casos, lograr un quebranto impositivo, que llevaría a ser nula la tributación.

Por otro lado, si el volumen de compras y ventas está dentro de los límites del Monotributo, usualmente se acostumbra por aconsejar la adopción de este régimen, ya que el mismo resulta menos costoso para el contribuyente, tanto a nivel económico como obligatorio. Esto es así ya que en el Régimen General, el contribuyente debe cumplir con varias declaraciones juradas, ya sea a nivel mensual como en el caso del Impuesto al Valor Agregado, o anualmente en el caso del Impuesto a las Ganancias. Por ello, siempre que se está frente a un pequeño emprendimiento, se aconseja iniciarse como Monotributista, e ir observando mensualmente la evolución de la empresa, y si conviene hará la inscripción respectiva en el Régimen General. Es una decisión personal de cada uno de los contribuyentes, pero en la mayoría de los casos, sino en todos, se requiere un asesoramiento especializado.

A la vez, también podemos decir que un mismo contribuyente puede revestir al mismo tiempo la calidad de monotributista y autónomo, esto es así porque la nueva reglamentación, determinó que ciertas actividades son compatibles con la condición de monotributista; por ejemplo ser socio de una S.A. (por la cual aporta como autónomo) y a su vez brindar asesoramiento profesional a terceros (monotributista).

Respecto del monotributo, cabe resaltar un problema que se viene dando en la práctica, el cual se denomina “enanismo fiscal”. El enanismo fiscal es un término que se utiliza para definir aquellos contribuyentes que poseen ingresos muy superiores a los declarados ante el fisco, sin embargo tributan entre las categorías más bajas de Monotributo, o aún peor, ya deberían haber salido del Régimen simplificado, sin embargo continúan haciendo uso del mismo para evitar caer en la complejidad de las liquidaciones impositivas o bien no pagar los impuestos que le correspondería pagar.

Debido a estas circunstancias mencionadas, podemos ver como el fisco tratando de paliar la situación descrita ha dispuesto que a partir de determinadas categorías se incrementen las obligaciones que se deben cumplir, y el nivel de dificultad de estas obligaciones implica que el pequeño contribuyente tenga la necesidad de contar con un profesional, y el llamado Régimen Simplificado cada vez más se aleja de su denominación recibida.

Además del problema del enanismo fiscal, el Régimen Simplificado también se ve afectado hoy en día por el incremento inflacionario, el cual implica un aumento de los precios en el mercado de todos los bienes y servicios, los que repercuten directamente en los ingresos brutos del contribuyente. Al ocurrir esto, el contribuyente se ve presionado en recategorizarse y avanzar a la siguiente categoría del monotributo, ya que debido a estos aumentos supera los parámetros de la categoría en la cual se encuadró.

Los mencionados problemas exigen una inmediata solución para mantener la salud de un necesario régimen tributario que comprenda verdaderamente la situación fiscal de los pequeños contribuyentes. Resulta pues evidente que de no implementarse medidas urgentes y de fondos que atiendan las cuestiones planteadas la suerte misma del Monotributo parecería sellada.

Teniendo en cuenta la situación descrita, ello hace pensar al menos en un principio, que el fisco pretende que cada vez más contribuyentes pasen del Régimen Simplificado al Régimen General. Ello obedece a dos razones, en primer lugar los sujetos se encuentran mayormente “vigilados”, ya que como vimos deben presentar varias declaraciones juradas, y en segundo lugar porque la presión fiscal es superior a la del Monotributo, lo que resulta en definitiva una mayor recaudación de impuestos.

BIBLIOGRAFIA

- **WWW.AFIP.GOV.AR**
- **Ley 26.565**
- **Decreto Reglamentario Ley 26.565**
- **Separatas de Legislación, Monotributo, Versión 3.3, Errepar.**
- **Ley 26.028 (t.o 1997 y modif.).**
- **CELDEIRO, Ernesto Carlos e IMIRIZALDU, Juan José, Impuesto a las Ganancias Explicado y Comentado, 5ta edición.**
- **Separatas de Legislación, Ganancias-Bienes Personales Ganancia Mínima Presunta, Versión 1.9, Errepar.**
- **Decreto 244/2013, B.O. 28/02/2013.**
- **Ley 23.349.**
- **CELDEIRO, Ernesto Carlos e IMIRIZALDU, Juan José, Impuesto al Valor Agregado Explicado y Comentado, 5ta edición.**
- **Separatas de Legislación, Impuesto al Valor Agregado, Versión 3.8, Errepar.**
- **Decreto 281/97 (T.O. Ley 23.966) y sus modificaciones.**
- **Ley 24.513 y sus modificaciones.**
- **Ley 24.764 y sus modificatorias.**
- **Ley N° 25.063 - Título V - (B.O.30.12.98).**
- **Ley 18.038 y sus modificaciones.**